



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, tres, (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Rad No. 0800140530072021-00602-00

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JAIME ALONSO HERRERA LOSADA
PROVIDENCIA : AUTO 03/10/2022 AUTO SEGUIR ADELANTE

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado contra JAIME ALONSO HERRERA LOSADA

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- El demandado JAIME ALONSO HERRERA LOSADA, contrajo obligaciones con ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Contenida en el pagare No. 00900532191853 por un valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOSPESOSM.CTE. (\$46.404.322.00)
- El demandado JAIME ALONSO HERRERA LOSADA, para garantizar el pago de las obligaciones otorgaron a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. EIPagareNo.0090053219185, con espacios en blanco para ser diligenciado al momento de incurrir en mora con su respectiva Carta de Instrucciones, debidamente suscrita por la parte demandada.
- Que el demandado JAIME ALONSO HERRERA LOSADA, adeuda a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. por concepto de CUPO PLUS, que corresponde a la obligación No. 791188781032-95791-2 contenida en el pagare No. 009005321918 por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$27.359.842.00) como CAPITAL.
- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOSM.CTE. (\$1.490.898.00) como INTERESES CORRIENTES causados y dejados de cancelar, desde el día 11 de mayo del 2021 hasta el día 22 de septiembre de 2021.
- Por concepto de TARJETA DE CREDITO MASTER, que corresponde a la obligación No. 7911887815523032011855095 contenida en el pagare No. 009005321918 por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL VEINTIDOS PESOS M.CTE. (\$16.890.022.00) como CAPITAL.
- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOSM.CTE. (\$663.560.00) como INTERESES CORRIENTES causados y dejados de cancelar, desde el día 25 de agosto del 2021 hasta el día 22 de septiembre de 2021.
- ❖ Que la obligación contenida en los referidos títulos valores (Pagaré), no ha sido cancelada, por lo que consta en dichos documentos es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.



PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada **JAIME ALONSO HERRERA LOSADA** a pagar :

1. Que se libre mandamiento de pago en contra del demandado JAIME ALONSO HERRERA LOSADA deudor de las obligaciones a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, por la siguiente suma de dinero:

2. Por concepto de CUPO PLUS, que corresponde a la obligación No. 791188781032-95791-2 contenida en el pagare No. 009005321918 por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$27.359.842.00) como CAPITAL.

3. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.CTE. (\$1.490.898.00) como INTERESES CORRIENTES causados y dejados de cancelar, desde el día 11 de mayo del 2021 hasta el día 22 de septiembre de 2021.

4. Por concepto de TARJETA DE CREDITO MASTER, que corresponde a la obligación No. 7911887815523032011855095 contenida en el pagare No. 009005321918 por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL VEINTIDOS PESOS M.CTE. (\$16.890.022.00) como CAPITAL.

5. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.CTE. (\$663.560.00) como INTERESES CORRIENTES causados y dejados de cancelar, desde el día 25 de agosto del 2021 hasta el día 22 de septiembre de 2021.

6. Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidados a partir del día 23 de septiembre de 2021.

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 20 de octubre de 2021, este despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **JAIME ALONSO HERRERA LOSADA** al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P. ORDENAR a JAIME ALONSO HERRERA LOSADA apagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en la forma solicitada por la parte demandada.

La parte actora aportó al despacho notificación del demandado JAIME ALONSO HERRERA LOSADA, al correo electrónico, herrej1961@yahoo.com, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término de traslado no se observa proposición de excepciones por la parte demandada.



CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado JAIME ALONSO HERRERA LOSADA, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$2.320.216.00)
- 4.- Condénese en costas al demandado. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Rad No. 0800140530072021-00602-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JAIME ALONSO HERRERA LOSADA
PROVIDENCIA : AUTO 03/10/2022 AUTO SEGUIR ADELANTE

SICGMA

realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado **JAIME ALONSO HERRERA LOSADA**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba005ca19732393b019bad62247a903b328d1684ebb8bd06a2c847d9302150d8**

Documento generado en 03/10/2022 08:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>